

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 17 de julio de 2020 paso a Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Durante los días comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio del corriente año no corrieron términos a causa de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de las medidas de protección generadas por COVID-19.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00138
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA YINED LÓPEZ OSORIO
DEMANDADO	MARIO JOSÉ BARCO

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y el título valor (letra) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Despacho, con fundamento normativo del art. 430 ibídem, libraré orden de pago.

Ahora bien, aunque en la demanda se informó que se desconoce la dirección electrónica del demandado, y fue interpuesta con anterioridad a la declaratoria de emergencia; teniendo en cuenta que por las circunstancias actuales que atraviesa el país, se han expedido diferentes directrices y normas, como el Decreto 806 de 4 de junio del presente año, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para que la mayoría de las actuaciones se puedan realizar de forma virtual, tanto así que el artículo 8º de dicho cuerpo normativo dispuso en cuanto a las notificaciones personales *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”* se requerirá a la parte activa para que antes de proceder con la notificación personal en sentido estricto, se obtenga la dirección de correo electrónico de los demandados y se informe al despacho, para lo cual entre otros, se pueden emplear las medidas que el mismo artículo contempla, para que de esta forma se pueda surtir la notificación personal, pues la otra, requeriría

adicionalmente para que pueda efectuarse la asignación de una cita previa por parte del juzgado para materializarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GLORIA YINED LÓPEZ OSORIO** contra **MARIO JOSÉ BARCO** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000,00)** moneda corriente como capital contenido en la letra de cambio con serial LC-2111 2171808.
- b) Por los intereses moratorios del capital descrito en el literal a), liquidados desde el 01 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- c) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con las normas procesales vigentes y el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco días para cancelar la obligación y/o diez para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales empiezan a correr simultáneamente.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte activa para que antes de proceder con la notificación personal en sentido estricto, se obtenga la dirección de correo electrónico de los demandados y se informe al despacho, para lo cual entre otros, se pueden emplear las medidas que el mismo artículo contempla, para que de esta forma se pueda surtir la notificación personal, pues la otra, requeriría adicionalmente para que pueda efectuarse la asignación de una cita previa por parte del juzgado para materializarse.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JHOINER FELIPE IPUS FLÓREZ**, con T.P. 286.631 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora, según los términos del poder conferido y presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA SANZ MEJÍA**  
**JUEZ**